

**La interrupción de la prescripción de las obligaciones solidarias en la responsabilidad civil extracontractual. Especial mención a la solidaridad derivada del contrato de seguro**

Juan Carlos VELASCO-PERDIGONES

*Abogado. Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Cádiz. Máster Oficial en Derecho de Seguros (UNED). Máster en Responsabilidad Civil (UGR). Miembro de la Asociación IVS CIVILE SALMANTICENSE*

[juancarlos.velasco@uca.es](mailto:juancarlos.velasco@uca.es)

**SUMARIO.** - Resumen. Abstract. 1. Introducción 2. La interrupción de la prescripción de las obligaciones solidarias en la responsabilidad civil extracontractual. 2.1 La solidaridad propia e impropia y los efectos interruptivos de la prescripción 2.2 La interrupción de la prescripción en los deudores solidarios asegurador-asegurado. Solidaridad propia e impropia sometida al contrato de seguro de automóvil. 2.2.1 Solidaridad derivada de norma legal y los efectos interruptivos de la prescripción como excepción del Acuerdo del TS de 27 de marzo de 2003. Normas reguladoras de la responsabilidad civil automovilística 2.2.2 Solidaridad derivada del pacto convencional y los efectos interruptivos de la prescripción como excepción del Acuerdo del TS de 27 de marzo de 2003. El contrato de seguro y la asunción de responsabilidad solidaria en las pólizas 3.CONCLUSIONES. –REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

*Resumen*

El objetivo de este estudio es analizar la prescripción y los efectos interruptivos de las obligaciones solidarias en la responsabilidad civil de ámbito extracontractual, estudiando la solidaridad propia y la impropia nacida a partir de la doctrina del propio Tribunal Supremo.

Existen claras controversias en la cuestión desde la Doctrina hasta la jurisprudencia sin dejar nada claro a cerca de la prescripción en materia extracontractual y especialmente cuando estamos ante una acción ejercitada en una relación aseguraticia, sin poder deslindar la interrupción de la prescripción ejercitada frente a uno de los que conforman dicha relación. En este trabajo se viene a determinar las consecuencias interruptivas de la prescripción efectuadas bien frente al asegurado, bien frente al asegurador y teniendo en cuenta que la base fundamental es que la relación contractual existente entre las partes, bajo el paraguas del contrato de seguro.

**PALABRAS CLAVE: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATO DE SEGURO  
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

*Abstract*

The objective of this study is to analyze the prescription and the interruptive effects of the obligations of solidarity in the civil responsibility of extracontractual scope, studying the own and the improper solidarity born from the doctrine of the Supreme Court itself. There are clear controversies in the matter from the Doctrine to the jurisprudence without leaving anything clear about the statute of limitations in extra-contractual matters and especially when we are facing an action exercised in an insurance relationship, without being able to demarcate the interruption of the prescription exercised against one of those that make up this relationship. In this work we have to determine the interruptive consequences of the prescription made either against the insured, or against the insurer and taking into account that the fundamental basis is that the existing contractual relationship between the parties, under the umbrella of the insurance contract.

*KEY WORDS*

*CIVIL LIABILITY INSURANCE LAW OF TORTS OBLIGATION PRESCRIPTION  
PERIOD INTERRUPTION*

**INTRODUCCION**

El presente trabajo de investigación tiene por objeto demostrar que el ejercicio de la interrupción de la prescripción frente a los que ostentan una relación aseguraticia, asegurador-asegurado, benefician o perjudican a ambos por igual. Partiendo del análisis jurisprudencial y la interpretación de la Doctrina vamos a confirmar que interrumpir la prescripción frente a algunos de dichos sujetos, beneficia o perjudica, ya que estamos ante una relación contractual derivado del contrato de seguro. Se pone de relieve la confusión que existe en la Jurisprudencia menor y en situaciones en las que la interrupción de la prescripción es ajena a la relación contractual donde intervienen agentes externos a la misma y que, como veremos, no se aplicaría la teoría que venimos defendiendo.

Lo fundamental para abordar la cuestión es analizar la relación existente entre asegurado, perjudicado y asegurador. Analizar los agentes externos que confluyen en el daño, otros agentes generadores del daño, otras entidades aseguradoras, etc. Hay que tener bien claro que cuando se ejercita una hecho generador de la interrupción de la prescripción ejercitado frente a uno de los agentes intervinientes en una relación aseguraticia, se está interrumpiendo la prescripción frente la otra parte. Es decir, cuando se interrumpie el plazo prescriptivo frente al asegurador del daño, dicho efecto interruptivo afecta al asegurado de igual modo, ya que la relación entre ambos es derivada del contrato de seguro y por ello, estamos hablando de una solidaridad propia en el sentido en que esta nace de una norma legal (Ley de Contrato de Seguros y la LRCSCVM ) o de un pacto inter partes (el contrato de seguros) y por tanto de aplicación la excepción contenida en el Acuerdo de la Junta de Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003, como posteriormente veremos. Otro aspecto fundamental es la diferenciación entre la solidaridad propia y la impropia, de invento jurisprudencial que ha venido a crear inseguridad jurídica

y falta de uniformidad. Es imprescindible destacar si cuando estamos ante dicha relación contractual, la solidaridad viene a ser propia y por tanto aplicable el art. 1.974 Cc.

En definitiva, aclararemos una cuestión muy debatida por la Jurisprudencia y que ésta ha venido a determinar la solidaridad como impropia cuando existe una relación totalmente ajena a la existente entre asegurador-asegurado y por tanto, la no vinculación de los efectos interruptivos, como veremos. Pero la clave fundamental en la solución del problema es precisamente el estudio del vínculo existente, el vínculo contractual y la disposición legal que regule o imponga la solidaridad.

### **1.- La interrupción de la prescripción de las obligaciones solidarias en la responsabilidad civil extracontractual.**

El art. 1968.2<sup>1</sup> del Código Civil determina que las acciones para exigir la responsabilidad por culpa o negligencia que establece el artículo 1902 Cc<sup>2</sup>, prescriben al año. Así mismo, el art. 1973<sup>3</sup> del mismo cuerpo legal dispone a cerca de la prescripción de las acciones y su forma de ejercicio. La institución de la prescripción como ha venido definiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>4</sup>, que ha venido a considerarla como un ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la certidumbre y la seguridad jurídica, y que debe de ser examinado desde un tratamiento restrictivo que lleva implícita una interpretación amplia y flexible de las causas que determinan su interrupción.

Respecto al cómputo del plazo prescriptivo de toda clase de acciones hemos de estar a su inicio en el momento en que pudieron ejercitarse, salvo que, seguido un proceso penal, al no poderse seguir un pleito civil sobre los mismos hechos, el cómputo de la prescripción se inicia cuando haya adquirido firmeza la resolución que puso final a la causa

---

<sup>1</sup> Art. 1968.2 Cc: *La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado*

<sup>2</sup> Art. 1902 Cc: *El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*

<sup>3</sup> Art. 1973 Cc: *La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.*

<sup>4</sup> SSTs de 6 de junio de 1997, 11 de mayo de 1997, 2 de julio de 1999, 30 de diciembre de 1999, entre muchas otras

criminal. Terminado el proceso penal e iniciado el cómputo del plazo de prescripción, este plazo solo se interrumpe por el ejercicio de la acción.

El debate de la cuestión se centra en los efectos interruptivos de la prescripción en las deudas solidarias, debiéndose de diferenciar la denominada solidaridad propia y la solidaridad impropia de invento jurisprudencial. Debemos de preguntarnos si el ejercicio del mecanismo interruptivo frente a un deudor solidario, perjudica al resto de igual forma. Para ello, como analizaremos posteriormente, debemos de diferenciar los dos tipos de solidaridad antes reseñado. El art. 1974 Cc<sup>5</sup> regula la prescripción de las acciones solidarias y que ha venido a dar diversas interpretaciones por la doctrina y jurisprudencia, hasta el punto de existir confusiones al respecto.

El Tribunal Supremo quiso dar solución al efecto interruptivo de las obligaciones solidarias, cuando el precepto citado –Art.1974Cc- se encuentra meridianamente claro y concluyente al señalar que *la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores*, sin hacer referencia a la solidaridad propia e impropia, por lo que hemos de entender que abarca ambas. Más que una solución ha sido un problema el creado por el Tribunal Supremo mediante el Acuerdo de la Junta de Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003<sup>6</sup>, que de forma poco rigurosa y concisa vino a hacer diferenciación de los efectos interruptivos de las acciones derivadas de las obligaciones solidarias propias e impropias. Vino a concluir que el párrafo primero del art. 1974 Cc únicamente contempla el efecto interruptivo de las obligaciones solidarias en sentido propio, sin definir ni determinar qué hemos de entender por obligaciones solidarias

---

<sup>5</sup> Art. 1974 Cc: *La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores. Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones. En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.*

<sup>6</sup> ACUERDO adoptado por los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en Junta General celebrada el día 27 de marzo de 2003. *Prescripción de las obligaciones solidarias. El párrafo primero del artículo 1974 del Código Civil únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio, cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda*

propias e impropias. Entendemos que el citado Tribunal viene a complicar la regulación existente que da uniformidad y seguridad jurídica, cuando realmente se encuentra de forma clara la redacción dada al párrafo primero del art. 1974 Cc, ya que el citado precepto no viene a diferenciar las obligaciones solidarias ni subdividirlas.

El citado Acuerdo del Tribunal Supremo sobre la prescripción de las obligaciones solidarias han sido objeto de numerosas interpretaciones por la Sala de lo Civil, ya que no ha venido a dejar claro qué supuestos se encuentran determinados en los dos tipos de solidaridad cuando hablamos de obligaciones derivadas de la responsabilidad extracontractual, ya que si acudimos al tenor literal del citado acuerdo puede llevarnos a dudas e interpretaciones erróneas.

## **2.1 La solidaridad propia e impropia y los efectos interruptivos de la prescripción**

Nuestro Código Civil regula de forma genérica las obligaciones mancomunadas y solidarias en los arts. 1137 y siguientes. El art. 1137 Cc viene a establecer que *la concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.*

Del citado precepto podemos extraer la no presunción de solidaridad en este tipo de obligaciones con la existencia de una pluralidad de sujetos llamados a responder. Nuestro ordenamiento jurídico no contempla de forma específica norma que determine el modo de responder diversos implicados en la causación de un daño resarcible en el ámbito de la responsabilidad extracontractual. En este sentido, para las obligaciones extracontractuales no disponemos de una regulación específica, sino que hemos de acudir a lo establecido para las obligaciones contractuales a los preceptos 1137 Cc y siguientes. La solidaridad es

---

*extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando*

un mecanismo de garantía de la víctima del daño, ya que permite la reclamación a cualquiera de los posibles responsables del daño y que así no pueda quedar indemne la situación provocada al perjudicado ante la insolvencia de alguno de ellos.

La jurisprudencia, como hemos mencionado, viene a inaplicar el art. 1974.1 Cc respecto a los efectos interruptivos ejercitado frente a un codeudor solidario, puesto que el origen de la solidaridad está en la sentencia. Para poder analizar la cuestión sobre la extensión de los efectos de la interrupción de la prescripción a todos los deudores solidarios por la reclamación contra cualquiera de ellos, hemos de analizar los dos tipos de solidaridad. Como hemos señalado anteriormente, el Tribunal Supremo quiso aclarar la cuestión mediante el Acuerdo de la Junta General del Tribunal Supremo de fecha de 27 de marzo de 2003, dando lugar a la duda, la incertidumbre y la inseguridad jurídica como posteriormente veremos.

La solidaridad impropia es de invento jurisprudencial<sup>7</sup>, declarando la jurisprudencia<sup>8</sup> que *existe solidaridad impropia entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito culposo, con pluralidad de agentes y concurrencia de causa única*. La STS de 14 de marzo de 2003 vino a diferenciar la solidaridad propia, impuesta *ex lege*, y la solidaridad impropia u obligaciones *in solidum* que nacen del ilícito, de la pluralidad de sujetos que concurren al daño y que no es posible individualizar el daño producido. Es decir, la solidaridad impropia no tiene un origen legal, no nace de la Ley, no tiene un origen del pacto expreso o implícito, sino que la solidaridad nace a partir de la sentencia de condena, pues lo que se determina es que el carácter de impropio proviene de que no existe vínculo alguno antes del dictado de la sentencia<sup>9</sup>. A mi juicio, al igual que otros autores como REGLERO CAMPOS<sup>10</sup> y el Magistrado O'CALLAGHAN MUÑOZ<sup>11</sup>

---

*son varios los condenados judicialmente (2235/1997).*

<sup>7</sup> STSS 14 de marzo de 2003; 5 de junio de 2003

<sup>8</sup> SSTs núm. 545/2011 de 18 de julio de 2011; núm. 388/2008 de 20 de mayo de 2008

<sup>9</sup> STS (1ª) núm. 967/2002 de 21 de octubre de 2002; STS (1ª) núm. 223/2003 de 14 de marzo de 2003; STS (1ª) núm. 545/2011 de 18 de julio de 2011

<sup>10</sup> REGLERO CAMPOS, L.F., *Tratado de responsabilidad civil*, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, Tomo I, 5.ª ed., pág. 1019

---

<sup>11</sup> Dicho Magistrado emitió un voto particular a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2003 manteniendo que la obligación es solidaria desde que nace del daño y la sentencia lo declara. *VOTO PARTICULAR Que formula el Magistrado Excmo. Sr. D. Xavier O. Callaghan Muñoz. El Magistrado que suscribe formula el siguiente voto particular, al amparo de lo previsto en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ( RCL 1985, 1578, 2635) y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ( LEG 1881, 1) , haciendo constar expresamente su absoluto respeto al criterio mayoritario de la Sala. PRIMERO La razón del voto particular es, en primer lugar, por entender que la resolución adoptada hace decir al Código Civil ( LEG 1889, 27) lo que éste no dice. El artículo 1974, en su primer párrafo, dispone: La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores. No distingue si la solidaridad es propia e impropia; cuya distinción no ha sido reconocida por la doctrina civilista (pese a lo que se dice en el fundamento cuarto, in initio) en la que algún autor, en estudio monográfico, hace una simple mención, que no aplica a la interrupción de la prescripción; distinción que tampoco ha sido recogida jurisprudencialmente, como luego se detallará. La razón de este voto particular es, en segundo lugar, por entender que se da un giro a la doctrina jurisprudencial, que, con un criterio progresista que viene de años ha, mantiene el principio pro damnato, en beneficio del perjudicado por acto dañoso, la parte más débil de una relación. Asimismo, en tercer lugar, implica un cambio injustificado de la doctrina jurisprudencial que siempre había mantenido una interpretación restrictiva del instituto de la prescripción, como contrario a la justicia intrínseca. SEGUNDO La cuestión jurídica que se plantea y que es el objeto de los dos motivos del recurso de casación es muy concreta. Si el acto interruptivo de la prescripción extintiva, como es el ejercicio de una acción judicial (artículo 1973 del Código Civil [ LEG 1889, 27] ) alcanza al deudor solidario (artículo 1974) en solidaridad jurisprudencial de la obligación de indemnizar el daño causado (artículo 1902) en la responsabilidad extracontractual o aquiliana; es decir, en la llamada solidaridad impropia. La respuesta negativa aparece obiter dicta en dos sentencias: la de 23 de junio de 1993 ( RJ 1993, 4722) : prescripción sólo juega individualmente respecto de cada uno de los demandados en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, y por tanto no es aplicable el artículo 1.974-1º del Código Civil, aunque luego en la resolución judicial se acuerde el abono de la indemnización con carácter solidario, porque ello viene imperado por la doctrina jurisprudencial no por la preexistencia de una obligación con tal carácter que siempre ha de constreñirse a las derivadas de las constituidas contractualmente, sino por la necesidad de establecer en la responsabilidad extracontractual, un mecanismo equilibrador en favor del tercero víctima del daño acaecido en aras de la seguridad social y pública. Con ello, deviene, evidentemente la propuesta efectuada en este recurso por la recurrente, que no lo hizo en las dos instancias, como cosa nueva que da lugar a su rechazo. Y la de 21 de octubre de 2002 ( RJ 2002, 8770) : no es posible dar efecto interruptivo de la prescripción a la acción contra el Ayuntamiento recurrente por obra de una demanda de conciliación dirigida exclusivamente contra otros que se juzgan por el actor responsable. El Ayuntamiento recurrente no fue sujeto de ninguna reclamación de responsabilidad, ni se ejerció siquiera la vía administrativa de la previa reclamación. Mantener que en estas circunstancias puede perjudicarle la interrupción de la prescripción es contradictoria con la fuente de donde nace la solidaridad, que es la sentencia, no existe con anterioridad. Ahora bien, todo ello no da lugar a la casación y anulación de la sentencia recurrida, pues la desestimación de la excepción de prescripción de la acción por la Audiencia ha de seguir manteniéndose, aunque por otras razones, que se sustancian en que el actor la ejerció dentro del plazo legal del año. Esta sentencia dice lo relativo a la interrupción obiter dicta en el sentido que, pese a resolver explícitamente un motivo de casación, no es fundamento del fallo, pues en éste no se estima la prescripción. La respuesta positiva, que sí produce la interrupción de la prescripción, la recoge la sentencia de 3 de diciembre de 1998 ( RJ 1998, 9703) , como fundamento del fallo: La jurisprudencia de esta Sala ha admitido la llamada «solidaridad impropia», por la necesidad de salvaguardar el interés social en supuestos de responsabilidad extracontractual (ilícito civil, arts. 1902 y siguientes, del Código Civil) cuando hay causación común del daño que conduce a la unidad de responsabilidad y ante la imposibilidad, en estos casos, de establecer cuotas ideales de participación en la responsabilidad; este principio de responsabilidad solidaria se traduce, en materia de prescripción de la acción, en que la interrupción de la prescripción en estas obligaciones solidarias aprovecha y perjudica por igual a todos los acreedores y deudores, como establece el artículo 1974 del Código Civil y reitera la jurisprudencia. Al no entenderlo así la sentencia recurrida y examinar y aplicar los diferentes actos interruptores de la prescripción que constan acreditados en autos en relación al concreto demandado al que iban dirigidos tales actos o declaraciones de voluntad del perjudicado, ha infringido los preceptos y doctrina legal que se invoca en el motivo. Consta en autos que GASELEC formuló demanda de conciliación frente a la codemandada solidariamente AFLE*

---

en 26 de diciembre de 1991, habiéndose celebrado el acto de conciliación sin avenencia el día 29 de enero de 1992, por lo que cuando el 29 de enero del siguiente año 1993 la actora requirió por conducto notarial a SINTEL no había transcurrido el plazo prescriptivo de un año que establece, para la clase de acciones ejercitada, el artículo 1968.2 del Código Civil; y formulada la demanda inicial de los autos de que nace este recurso en 26 de marzo de 1993, ha de entenderse que la acción por culpa extracontractual ejercitada lo ha sido en tiempo en que la acción se mantenía viva en virtud de las sucesivas manifestaciones de la actora dirigidas a quienes consideraba causantes y responsables solidarios del daño sufrido. Esta doctrina ya la había expresado la sentencia de 21 de julio de 2000 ( RJ 2000, 5500) : este motivo ha de ser igualmente estimado porque, al considerar prescrita la acción ejercitada contra la compañía mercantil «Hijos de Constante Barreiro S.L.», la sentencia recurrida efectivamente infringió el art. 1968-2º CC en relación con el párrafo primero de su art. 1974 y con la reiterada jurisprudencia de esta Sala que lo aplica a casos similares al presente de «solidaridad impropia» ( STS 3-12-98 [ RJ 1998, 9614] , en recurso 19892/94, y también SSTS 17-12-79 [ RJ 1979, 4363] , 19-4-85 [ RJ 1985, 1805] , 12-11-86 [ RJ 1986, 6386] y 29-6-90 [ RJ 1990, 4945] ). Podría tal vez cuestionarse que el ejercicio de la acción contra el Sr. José Ángel, cuya responsabilidad se predicaba por su condición de empleador del trabajador fallecido, produjera efecto interruptivo respecto de la citada compañía mercantil. Pero lo que no puede ponerse en duda, con arreglo a la citada jurisprudencia, es que, interpuesta la demanda inicial también contra el Sr. Franco, como titular de la firma de gaseosas que encargó la limpieza del pozo, se interrumpiera la prescripción respecto a la compañía mercantil de la que aquél dijo haber actuado como gerente y ser propietaria de la nave industrial. Lo cual lo había mantenido ya la anterior, siempre como fundamento del fallo, de 29 de junio de 1990: al igual que la responsabilidad determinada por el art. 1902 es solidaria entre los causantes o partícipes, cuando no se puede establecer una distinta intensidad en la producción del desenlace o individualizar la correspondiente a cada uno, también es solidaria con quienes sean estimados responsables por aplicación del art. 1903, según está reconocido por la Sala de manera constante, SS 9 ene. 1985 [ RJ 1985, 167] , 7 [ RJ 1986, 446] y 17 feb. [ RJ 1986, 685] y 8 [ RJ 1986, 2669] y 10 may. 1986 [ RJ 1986, 2678] , 14 may. 1987 [ RJ 1987, 3444] y 7 jun. 1988 [ RJ 1988, 4825] , y lo acabado de exponer, conduce a una segunda afirmación, asimismo, avalada por uniforme jurisprudencia de la Sala, esto es, que «cuando a todos los demandados les alcanza la responsabilidad solidaria, la actividad interruptora de prescripción producida con relación a uno solo de los responsables solidarios alcanza a los demás con respecto a los que esa actividad no se haya producido, como consecuencia de lo normado en el art. 1974.1 CC», siendo de mencionar entre las sentencias más modernas que acogen tal doctrina, las SS 2 feb. 1984 ( RJ 1984, 570) y 19 abr. 1985 ( RJ 1985, 1805) . Igualmente, la de 12 de noviembre de 1986 ( RJ 1986, 6386) : Esta interrupción de la prescripción actuó simultáneamente contra las aseguradoras respectivas de los demandados, aunque no fueran requeridas en las mismas actas notariales ni tampoco demandadas en acto de conciliación; como se deduce de la doctrina sentada por esta Sala en Sentencia de 25 de noviembre de 1969 ( RJ 1969, 5508) , ya que la obligación de resarcimiento que contraen los aseguradores respecto al asegurado es más onerosa que la solidaria y, por tanto, conforme al sentido del artículo 1974 del CC ( LEG 1889, 27) , la interrupción de acciones derivadas del contrato de seguro de daños aprovecha o perjudica por igual a ambos contratantes, sin perjuicio de que el asegurador pueda ejercitar en su caso los derechos que le correspondan contra el asegurado si éste actúa en contra de lo convenido. Y la de 17 de diciembre de 1979 ( RJ 1979, 4363) : Que por haberse acordado por la sentencia impugnada la desestimación de la demanda por haber prescrito la acción aquiliana, al no afectar a ésta la prosecución de la vía ejecutiva especial, por tratarse de dos acciones distintas, claramente diferenciadas en el último inciso del párr. 1.º del art. 4.º de la Ley de 24 diciembre 1962 ( RCL 1962, 2345) , por el recurrente se alega cometerse con ello error interpretativo de dicho precepto, argumentándose que, por existir obligación solidaria entre el asegurado causante del daño y el asegurador, como lo prueba la concesión de acción directa contra éste en favor del perjudicado o sus herederos, debiera entrar en juego lo dispuesto en el art. 1974 del CC, que determina el alcance de la interrupción prescriptiva a favor de todos los acreedores y deudores y, en consecuencia, beneficiar ello al aquí recurrente y perjudicado, que interrumpió dicha prescripción al demandar y seguir juicio contra el asegurador obligatorio y por tanto poder hacerlo ahora contra el autor del daño por esta vía ordinaria. TERCERO Debe mantenerse la jurisprudencia que declara –como dice el artículo 1974 del Código Civil ( LEG 1889, 27) –que la interrupción de la prescripción frente a un deudor solidario alcanza a los demás, sin distinguir –como no distingue dicha norma– la solidaridad impropia, porque: I. Es la doctrina jurisprudencial que se mantiene reiteradamente de antiguo y que es concorde con el texto del artículo 1974, primer párrafo, del Código Civil. La interrupción de la prescripción alcanza a todos los deudores solidarios, cuando se produce

entre otros, hemos de entender que la solidaridad no nace de la propia sentencia condenatoria, sino que nace desde el momento que se produce el acto dañoso, pues lo que hace la sentencia es ratificar en la condena la existencia de solidaridad que nació en el momento de la producción del daño, pues el origen de la responsabilidad está en el hecho dañoso y no en su constitución mediante decisión judicial. La solidaridad nace en el mismo momento para todos, es decir en el momento de la producción del acto generador del daño. La STS de 1 de octubre de 2008 viene a definir la solidaridad impropia *como a diferencia de la propia no tiene su origen en la ley o en el pacto expreso o implícito, si bien responde a un fundamento de salvaguarda del interés social en cuanto constituye un medio de protección de los perjudicados, sin embargo exige para su aplicación -fijación en la resolución judicial-, no sólo la concurrencia de una pluralidad de agentes, sino además la indiscernibilidad en sus respectivas responsabilidades; esto es, que no sea factible, por el resultado de las actuaciones, la determinación individual y personal de las responsabilidades atribuibles a los agentes intervinientes. Por ello, cuando es posible la*

---

*respecto a uno de ellos. La obligación del artículo 1902 del Código Civil es solidaria, como ha mantenido la jurisprudencia, en el caso (que es el caso normal) que los varios deudores de la obligación de reparar el daño, no tienen individualizada su cuota de tal obligación. Siendo así, se aplica el artículo 1974, sin que nada obste a ello. II. No va contra ello la teoría de la solidaridad impropia, puramente dogmática (con malos efectos prácticos), un tanto artificiosa (propugnada por cierta doctrina, más procesal que civil) y que tampoco implica la inaplicación del artículo 1974. La obligación es solidaria desde que existe (se produce el daño) y la sentencia lo declara (no constituye) así; no se produce la solidaridad por la sentencia, sino que ésta, venga del contrato, de la ley o de la doctrina jurisprudencial, es solidaria desde que nace la obligación y ésta (de reparar el daño) ha nacido cuando el daño se ha producido. Si en este momento se producen actos interruptivos de la prescripción, alcanza a todos los coautores del daño, deudores solidarios, aplicando el artículo 1974. Nada impide su aplicación. III. La doctrina jurisprudencial siempre ha considerado con criterio restrictivo la aplicación de la prescripción, por ser una figura intrínsecamente injusta, que se mantiene en aras de la seguridad jurídica. Por otro lado, la jurisprudencia siempre ha sido proclive a la protección de la víctima, es decir, de la parte más débil de la relación. Si no se mantiene, en esta cuestión, la doctrina que siempre ha mantenido esta Sala, se rompe con el primer criterio: se extiende la prescripción a numerosos casos de prescripción anual de la responsabilidad extracontractual, porque no se ha previsto ir interrumpiéndola uno a uno, a todos los posibles coautores del daño; y se rompe con el segundo criterio: muchas víctimas, como la del caso presente, van a ver prescrita su reclamación, que nunca imaginaron, porque siempre el Tribunal Supremo había aplicado la interrupción del 1974 a todos los posibles causantes del daño, como deudores solidarios de la obligación a reparar. CUARTO En definitiva y en lógica consecuencia, en contra del criterio de la Sala y respetando éste, debe entenderse que la sentencia de instancia ha infringido los artículos 1973 y 1974 del Código Civil (LEG 1889, 27) y, por ende, el 1902 en cuanto al fondo, por lo que deben estimarse los dos motivos del recurso de casación y, asumiendo la instancia, estimar la demanda condenando a D. Romeo y a la Compañía aseguradora que cubría el riesgo en el momento del suceso, a indemnizarle en la cantidad reclamada, con los intereses legales y las costas de primera instancia. XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ. – RUBRICADO.*

*individualización -determinar la proporción o el grado en que cada uno de los agentes ha participado en la causación del daño- no cabe acordar la responsabilidad "in solidum".*

Hay que tener muy en cuenta las características de la responsabilidad impropia, ya que puede dar lugar a confusiones y por tanto aplicar un régimen no correcto en cuanto a sistema prescriptivo de acciones. Este tipo de solidaridad, no nace ni de la ley ni del pacto, por lo que si naciese de una norma o de un pacto estaríamos ante la solidaridad propiamente dicha como bien señala el *ACUERDO adoptado por los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en Junta General celebrada el día 27 de marzo de 2003*. Pues este acuerdo toma como diferencia la solidaridad propia en el sentido en que esta nace de una norma legal o de un pacto inter partes. Por tanto, antes de apresurarnos a aplicar los efectos interruptivos de las obligaciones solidarias, hemos de analizar si el hecho de la solidaridad viene impuesta por una norma legal o por el acuerdo de las partes, en cuyo caso estaríamos ante la denominada solidaridad propia y por tanto son aplicables todas las normas para este tipo de solidaridad y especialmente la que determina el artículo 1974.1 Cc, ya que esta norma contempla el efecto de interrumpir la prescripción oponible a cualquier codeudor solidario aunque el mecanismo prescriptivo sólo se haya dirigido frente a uno de ellos.

Sin embargo, cuando nos encontramos ante situaciones de responsabilidad civil extracontractual en la que no se puede determinar qué grado de responsabilidad deben de asumir la pluralidad de causantes ante un mismo hecho y que surge cuando no es posible individualizar las respectivas responsabilidades, nos encontramos ante la solidaridad impropia y no cabe que se tome en consideración el art. 1974.1 Cc<sup>12</sup>. Las STSS de 14 de

---

<sup>12</sup>La STS de 25 de noviembre de 2016 analiza un supuesto de responsabilidad civil extracontractual acaecido en una Comunidad de Propietarios en el que confluyen una pluralidad de sujetos sin ser factible la individualización de dichas actuaciones entre los sujetos: conserje, empleadora, la Comunidad de Propietarios y la entidad aseguradora, lo que el TS vino a determinar cómo solidaridad impropia y en tal sentido argumentó: *La sentencia de Pleno de 14 de mayo de 2003, reiterando doctrina jurisprudencial de las anteriores de 21 de octubre de 2002, 23 de junio de 1993, reconoció junto a la denominada "solidaridad propia", regulada en nuestro Código Civil (artículos 1.137 y siguientes) que viene impuesta, con carácter predeterminado, ex voluntate o ex lege otra modalidad de la solidaridad, llamada impropia u obligaciones in solidum que dimana de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido a su producción, y que surge cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades, sin que a esta última especie de solidaridad le sean*

marzo de 2003 y 5 de junio de 2003 estiman que a la solidaridad impropia es de creación jurisprudencial y no nace de un vínculo o relación preexistente, sino del acto ilícito productor del daño en virtud de la sentencia que así lo declara, no les son aplicables todas las reglas prevenidas para la solidaridad propia y en concreto la prevista en el artículo 1974, párrafo primero, del Código Civil, ya que esta norma contempla el efecto de interrumpir la prescripción únicamente en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio, esto es, cuando tal carácter deriva de precepto legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de la responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente, sin perjuicio de aquellos casos en los que, por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que sujeto en cuestión haya sido también demandado.

En el ámbito de la construcción y los defectos constructivos, nos encontramos con el art. 17.3<sup>13</sup> de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación conteniendo un precepto en materia de solidaridad en la responsabilidad constructiva. Dicho precepto hace alusión a la dificultad de individualización del causante de los daños materiales y la intervención de cada uno de los agentes que pueden concurrir como causantes del daño. Hemos de partir que en estos supuestos pueden concurrir una pluralidad de agentes como son el promotor, el arquitecto técnico, el constructor, la entidad de seguro de todos los intervinientes o incluso la propietaria del terreno. En estos casos resulta compleja la determinación del grado de responsabilidad de cada uno de dichos agentes y por ello ante tal indeterminación o individualización de los daños ocasionados

---

*aplicables todas las reglas previstas para la solidaridad propia y, en especial, no cabe que se tome en consideración el artículo 1974 del Código Civil, en su párrafo primero; precepto que únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente; sin perjuicio de aquellos casos en los que, por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado.*

<sup>13</sup> Art. 17.3 LOE *No obstante, cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente. En todo caso, el promotor responderá solidariamente con los demás agentes intervinientes ante los posibles adquirentes de los daños materiales en el edificio ocasionados por vicios o defectos de construcción.*

hace que estemos ante una solidaridad impropia. Esta doctrina se matiza en aquellos supuestos en los que establece una obligación solidaria inicial, como es el caso del promotor frente a los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios o parte de los mismos, pero no habla acerca del tipo de responsabilidad de aquellos agentes sometidos a un contrato de seguro, por lo que cabe preguntarse: ¿existe solidaridad impropia en la relación asegurador y asegurado?, en tal supuesto, como posteriormente analizaremos, hemos de entender que la solidaridad es propia como se deriva de la propia Ley 50/1980 de Contrato de Seguro.

El contenido del art. 17.3 LOE ha venido caracterizándose por ser una solidaridad impropia<sup>14</sup> que nace de la declaración en la propia Sentencia y por tanto la solidaridad

---

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Supremo STS, Civil sección 1 del 17 de septiembre de 2015 ( ROJ: STS 3824/2015 - ECLI:ES: TS:2015:3824) Sentencia: 509/2015 (RJ 2015, 4004) | Recurso: 345/2013 | Ponente: José ANTONIO SEIJAS QUINTANA *donde se recoge la doctrina del Tribunal supremo en cuanto a la responsabilidad de los agentes intervinientes en el proceso constructivo y la naturaleza de la solidaridad entre ellos y que resulta totalmente esclarecedora y de plana aplicación "La doctrina de esta sala está recogida en las sentencias de 16 de enero y 20 de mayo de 2015 . Se dice en la primera que "En la interpretación del artículo 1591 del Código Civil , la sentencia de Pleno de 14 de mayo de 2003 , reconoció junto a la denominada " solidaridad propia", regulada en nuestro Código Civil (artículos 1.137 y siguientes ) que viene impuesta, con carácter predeterminado, "ex voluntate" o "ex lege", otra modalidad de la solidaridad, llamada " impropia" u obligaciones "in solidum" que dimana de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido a su producción, y que surge cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades, sin que a esta última especie de solidaridad le sean aplicables todas las reglas previstas para la solidaridad propia y, en especial, no cabe que se tome en consideración el artículo 1974 del Código Civil en su párrafo primero; precepto que únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente; sin perjuicio de aquellos casos en los que, por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado. Era la sentencia, y no la Ley, por tanto, la que, en la interpretación de esta Sala del artículo 1591 CC , hacía posible la condena solidaria de los agentes que intervenían en la construcción y esta no tenía su origen en el carácter o naturaleza de la obligación, que no era solidaria puesto que se determinaba en la sentencia y no antes, como resultado de la prueba por la indeterminación de la causa y la imputación a varios agentes sin posibilidad de determinar la cuota individual de responsabilidad, con el efecto que, respecto de la prescripción, refiere la citada sentencia. prescripción, refiere la citada sentencia. En definitiva, antes de la entrada en vigor de la LOE, partiendo del principio general de no presunción de la solidaridad, si no era posible la identificación de la causa origen de la ruina, y como consecuencia determinar cuál de los diferentes agentes que habían intervenido en el proceso constructivo era responsable, o si no era posible concretar la participación de cada uno de ellos en la causación del resultado, la doctrina y la jurisprudencia optaban por aplicar el principio de solidaridad, con seguimiento de la tendencia de aplicar con mayor rigor la responsabilidad de los profesionales de la construcción y de conseguir la adecuada reparación a favor del perjudicado. En la actualidad, la confusión viene determinada por la inclusión de este criterio en la Ley de Ordenación de la Edificación y que ha propiciado soluciones distintas en el ámbito de las Audiencias Provinciales. Es cierto que la responsabilidad de carácter solidario está expresamente prevista en la Ley, pero solo en los supuestos que impone en el artículo 17 de la LOE , es decir, cuando no pudiera llevarse a*

---

*cabo tal individualización o llegara a probarse que en los defectos aparecidos existe una concurrencia de culpas de varios de los agentes que intervinieron en la edificación; sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de los contratos suscritos. Lo único que ha hecho LOE, como en otros casos, es incorporar a la norma los criterios que ya venían expresados en la jurisprudencia, con lo que el efecto sigue siendo el mismo respecto de la interrupción de la prescripción entre los agentes que participan en la construcción puesto que, a excepción de los casos expresamente mencionados en la Ley, tienen funciones distintas y actúan con distintos títulos y como tal responden individualmente, siendo sus obligaciones resarcitorias parciarias o mancomunadas simples, sin relación entre ellas, según el artículo 1.137 C.C , salvo que concurran a la producción del daño en la forma expresada en el artículo 17. La responsabilidad de las personas que intervienen en el proceso constructivo por vicios y defectos de la construcción - STS 17 de mayo 2007 - es, en principio, y como regla general, individualizada, personal y privativa, en armonía con la culpa propia de cada uno de ellos en el cumplimiento de la respectiva función específica que desarrollan en el edificio, o lo que es igual, determinada en función de la distinta actividad de cada uno de los agentes en el resultado final de la obra, desde el momento en que existen reglamentariamente impuestas las atribuciones y cometidos de los técnicos que intervienen en el mismo. Cada uno asume el cumplimiento de sus funciones y, en determinadas ocasiones, las ajenas, y solo cuando aquella no puede ser concretada individualmente procede la condena solidaria, por su carácter de sanción y de ventaja para el perjudicado por la posibilidad de dirigirse contra el deudor más solvente entre los responsables del daño, tal y como estableció reiterada jurisprudencia ( SSTS 22 de marzo 1997 (RJ 1997 , 2191); 21 de mayo de 1999 (RJ 1999 , 4581); 16 de diciembre 2000 ; 17 de julio 2006 (RJ 2006, 4961) (RJ 2006, 4961)). En definitiva, se podrá sostener que la solidaridad ya no puede calificarse en estos casos de impropia puesto que con la Ley de Ordenación de la Edificación no tiene su origen en la sentencia, como decía la jurisprudencia, sino en la Ley. Lo que no es cuestionable es que se trata de una responsabilidad solidaria, no de una obligación solidaria en los términos del artículo 1137 del Código Civil ("cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria"), con la repercusión consiguiente en orden a la interrupción de la prescripción que se mantiene en la forma que ya venía establecida por esta Sala en la sentencia de 14 de marzo de 2003 , con la precisión de que con la LOE esta doctrina se matiza en aquellos supuestos en los que establece una obligación solidaria inicial, como es el caso del promotor frente a los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios o parte de los mismos, en el caso de que sean objeto de división, puesto que dirigida la acción contra cualquiera de los agentes de la edificación, se interrumpe el plazo de prescripción respecto del mismo, pero no a la inversa, o de aquellos otros en los que la acción se dirige contra el director de la obra o el proyectista contratado conjuntamente, respecto del otro director o proyectista, en los que también se interrumpe, pero no respecto del resto de los agentes, salvo del promotor que responde solidariamente con todos ellos "en todo caso" (artículo 17.3.) aún cuando estén perfectamente delimitadas las responsabilidades y la causa de los daños sea imputable a otro de los agentes del proceso constructivo ( SSTS 24 de mayo (RJ 2007,3124 ) y 29 de noviembre de 2007 (RJ 2007 , 8855); 13 de Marzo de 2008 ; 19 de julio de 2010 (RJ 2010, 6559) (RJ 2010 , 6559 ; 11 de abril de 2012 (RJ 2012,5746) )." La segunda sentencia, fija como doctrina jurisprudencial de esta Sala la siguiente: "en los daños comprendidos en la LOE (RCL 1999,2799, cuando no se pueda individualizar la causa de los mismos, o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas, sin que se pueda precisar el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la exigencia de la responsabilidad solidaria que se derive, aunque de naturaleza legal, no puede identificarse, plenamente, con el vínculo obligacional solidario que regula el Código Civil (LEG 1889,27), e n los términos del artículo 1137 , por tratarse de una responsabilidad que viene determinada por la sentencia judicial que la declara. De forma, que la reclamación al promotor, por ella sola, no interrumpe el plazo de prescripción respecto de los demás intervinientes". En lo que aquí interesa, la sentencia recurrida parte del hecho de que la interrupción se efectuó con el promotor, no existiendo referencia alguna sobre una posible interrupción ante la demandada, como tampoco conocimiento de la misma del hecho interruptivo con el promotor, por lo que es de plena aplicación la doctrina invocada ". En el punto cuarto del Fallo de la referida sentencia se dispone : 4 ° Se reitera como doctrina la siguiente: "en los daños comprendidos en la LOE (RCL 1999,2799), cuando no se pueda individualizar la causa de los mismos, o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas, sin que se pueda precisar el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la exigencia de la responsabilidad solidaria que se derive, aunque de naturaleza legal, no puede identificarse, plenamente, con el vínculo obligacional solidario que regula el Código Civil (LEG 1889,27), en los términos del artículo 1137 , por tratarse de una responsabilidad que viene determinada por la sentencia judicial que la*

entre los agentes intervinientes en el proceso constructivo es en todo caso sobrevenida e impropia, lo que la hace inmune a las prescripciones del artículo 1.974 del Código Civil, lo cual ha sido corroborado con la sentencia del TS de fecha 14 de mayo del 2008 (RJ 2008, 3075). Así la Sentencia TS (Sala Primera) de 20 de mayo de 2015, Rec. 2167/2012, fija como doctrina jurisprudencial que en los daños comprendidos en la LOE, cuando no se pueda individualizar la causa de los mismos, o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas, sin que se pueda precisar el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la exigencia de la responsabilidad solidaria que se derive, aunque de naturaleza legal, no puede identificarse, plenamente, con el vínculo obligacional solidario que regula el Código Civil, en los términos del artículo 1137, por tratarse de una responsabilidad que viene determinada por la sentencia judicial que la declara. De forma, que la reclamación al promotor, por ella sola, no interrumpe el plazo de prescripción respecto de los demás intervinientes

## **2.2 La interrupción de la prescripción en los deudores solidarios asegurador-asegurado. Solidaridad propia e impropia sometida al contrato de seguro de automóvil.**

La interrupción de la prescripción en la relación solidaria entre asegurador-asegurado-perjudicado es necesaria que sea objeto de estudio, ya que existen confusiones por parte de los operadores jurídicos a la hora de calificar los efectos interruptivos de la prescripción cuando nos encontramos bajo una relación de contrato de seguro. Es imprescindible analizar la naturaleza jurídica de la prescripción ante el supuesto concreto de la interrupción de la misma ejercitada frente al asegurador y en su caso si perjudica al asegurado y conductor de un automóvil.

En una aproximación, hemos de señalar que la solidaridad en el derecho de daños parte en la dificultad de individualización de las aportaciones al daño entre una

---

*declara. De forma, que la reclamación al promotor, por ella sola, no interrumpe el plazo de prescripción respecto*

colectividad de responsables<sup>15</sup>. La solidaridad tiene como objeto la ampliación del círculo de responsables y evitar la el no completo resarcimiento del daño y por tanto la protección de la víctima ante un suceso dañoso. Como ha manifestado GÓMEZ LIGÜERRE, C<sup>16</sup> *la solidaridad permite a la víctima demandar a a uno, a varios, o a todos los potenciales responsables del daño (cfr. artículo 1144 Cc.) y ejecutar íntegramente la condena sobre cualquiera de los corresponsables condenados. Como ya se ha dicho, la solidaridad traslada al colectivo de responsables los costes de identificación de las respectivas contribuciones al daño causado y el riesgo de insolvencia de alguno de ellos (cfr. artículo 1145 Cc.) A la vez, ahorra a la víctima los costes de identificación de las cuotas individuales de responsabilidad de cada uno de los responsables y, sobre todo, traslada a los condenados solidarios el riesgo de la insolvencia de alguno de ellos. Así, la solidaridad entre los responsables de un daño se ha entendido tradicionalmente como una regla pro damnato que refuerza su posición en el proceso. Por lo anterior, debemos de entender como bien manifiesta este autor es que existe una disminución del riesgo de insolvencia del responsable del daño y por tanto los perjudicados tienen una mayor garantía de ser plenamente indemnizados.*

Uno de los problemas que plantea la solidaridad es la imposible o difícil distribución de la responsabilidad entre los agentes implicados en el acto dañoso y por ello dicha *solidaridad es la alternativa a la impunidad de los responsables cuando la víctima no disponga de elementos suficientes para imputar individualmente la responsabilidad por el daño que sufre*<sup>17</sup>. Por tanto, la participación en la causación del daño de un agente insolvente con otros solventes, la solidaridad es un mecanismo de garantía de la víctima que puede ver resarcido el daño y por tanto compensado por dicha merma. Como señala GARNICA MARTÍN, JF<sup>18</sup> la solidaridad viene justificada por diversas razones, a parte de la garantía de la víctima, la solución a los problemas de identificación de los causantes o la

---

*de los demás intervinientes"*

<sup>15</sup> GÓMEZ LIGÜERRE, C. *Solidaridad y prevención. Una reflexión sobre los efectos de la solidaridad entre los responsables de un daño*. InDret Revista para el Análisis del Derecho. 2006

<sup>16</sup> GÓMEZ LIGÜERRE, C. Op.cit

<sup>17</sup> GÓMEZ LIGÜERRE, C. Op.cit

<sup>18</sup> GARNICA MARTÍN, JF *Problemas derivados de la pluralidad de responsables en el proceso civil*. Revista de responsabilidad civil y seguro. Pág. 17

atribución de cuotas de responsabilidad, así como la sanción por incumplimiento de los deberes legales asociados a un cargo o función. El legislador de forma explícita ha intentado garantizar a la víctima frente al riesgo de insolvencia del autor del daño como es en el supuesto de la responsabilidad civil automovilística con la responsabilidad tanto del dueño como del conductor y la responsabilidad directa compañía aseguradora. La jurisprudencia ha venido a afirmar la existencia de responsabilidad solidaria de los anteriores por aplicación de las normas reguladoras del contrato de seguro y la responsabilidad civil automovilística. Como bien señala GARNICA MARTÍN JF, la solidaridad únicamente se produce cuando la obligación se ha constituido expresamente con tal carácter o bien cuando el legislador la hubiera expresamente establecido.

Como hemos señalado en el anterior apartado, a partir del año 2003 se vino a establecer unos condicionamientos en materia de responsabilidad solidaria y diferenciación entre dos tipos de solidaridad, llegando a establecerse dos regímenes jurídicos distintos de solidaridad: la solidaridad propia e impropia. La solidaridad propia deviene de la aplicación del establecimiento de una norma legal o del pacto.

Dentro de la catalogación de la solidaridad, hemos de dividir la misma en dos tipos: la solidaridad propiamente dicha y la solidaridad impropia, tal y como nos hemos referido en el anterior apartado. Tal subdivisión ha sido creada por la jurisprudencia que de forma poco precisa ha venido a conforntar una cuestión que en un tiempo anterior había quedado resuelta. Así la STS de 17 de marzo de 2006 vino a definir la solidaridad impropia<sup>19</sup> como la que *se produce cuando acciones plurales concurren a un resultado dañoso, con contribución causal eficiente, sin que sea posible discernir el concreto grado de incidencia de cada una de ellas. Tal situación de responsabilidad in solidum puede originarse de*

---

<sup>19</sup> La STS de 14 de marzo de 2003 viene a diferenciar que la doctrina ha reconocido junto a la denominada «solidaridad propia», regulada en nuestro Código Civil (artículos 1.137 y siguientes) que viene impuesta, con carácter predeterminado, «ex voluntate» o «ex lege», otra modalidad de la solidaridad, llamada «impropia» u obligaciones «in solidum» que dimanen de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido a su producción, y que surge, cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades.

*distintos modos, pero no cabe aplicar la interrupción de la prescripción extintiva ex artículo 1974 Cc., entendida con alguno de los agentes, a los otros, cuando no ha habido una actuación conjunta o común, o no hay una comunidad de intereses entre ellos, sino que operaban con absoluta independencia y sin ninguna relación entre sí.” (F. J. 2).*

La STS de 14 de marzo de 2003 viene a señalar que a la solidaridad impropia no son aplicables todas las reglas previstas en el citado art. 1974 Cc, sin embargo sí sería aplicable por la existencia de un vínculo *ex voluntate*<sup>20</sup> o *ex lege*, refiriéndose al vínculo derivado de la norma o del pacto como pueden ser la solidaridad impuesta por la propia Ley o del contrato como es el de seguro.

En materia de interrupción de la prescripción hay que analizarla de forma muy cautelosa al objeto de no confundirnos, pues bastante tenemos con la diferenciación efectuada por la jurisprudencia con las dos subdivisiones de solidaridad y el régimen jurídico tan dispar de cada una de ellas, dando lugar a una ausencia de justificación, delimitación en la jurisprudencia y por tanto ausencia de fundamento como bien manifiesta GARNICA MARTÍN JF y otros autores críticos<sup>21</sup> con los que coincido plenamente.

El régimen típico de la responsabilidad solidaria en materia de prescripción y su interrupción lo encontramos en el art. 1974 Cc que viene a establecer que la interrupción de la prescripción perjudica o beneficia a todos los obligados solidarios. La jurisprudencia<sup>22</sup> del Tribunal Supremo en un primer momento había venido aplicando

---

<sup>20</sup> STS de 14 de marzo de 2003: *A esta última especie de solidaridad no son aplicables todas las reglas prevenidas para la solidaridad propia y, en especial, no cabe que se tome en consideración el artículo 1.974 del Código Civil en su párrafo primero, mucho menos, cuando el hecho alegado quedó imprejuizado, por propia definición, respecto de los que no fueron traídos al proceso, basándose en una presunta responsabilidad «in solidum» (la solidaridad no se presume conforme al artículo 1.137 del Código Civil), que fue declarada para unos sujetos distintos de los luego por designio del reiteradamente actor vinculados, a los que no puede extenderse la singularidad de un pronunciamiento que se establece con base en las circunstancias fácticas alegadas y probadas en el asunto previo, sin que fuera de tal condena, precisamente, por inexistencia del expresado vínculo antecedente «ex voluntate» o «ex lege», puedan formularse representaciones unilaterales de solidaridad sin causa demostrada.*

<sup>21</sup> Autores como O’Callaghan, Albaladejo, Reglero Campos, Moreno-Torres, Sánchez Jordán han venido a criticar esta nueva corriente jurisprudencial del que emana la inseguridad jurídica y la confrontación con el principio de la búsqueda del pleno resarcimiento de la víctima

<sup>22</sup> SSTs 25-11-69, 16-12-71, 15-12-75, 17-12-79, 2-2-84, 19-4-85, 12-11-86, 25-10-89, 29-6-90, 27-4-92, 10-10-92, 3-12-98

dicho precepto sin ningún tipo de distinción a la responsabilidad civil extracontractual hasta el año 2003 con la STS de 14 de marzo que da un giro infundado ante la distinción de la solidaridad y que posteriormente se vino a reflejar en el emncionado Acuerdo Pleno de 27 de marzo de 2003<sup>23</sup> y que debe de ser completado con la doctrina emanada de la STS de 5 de junio de 2003 que vino a añadir al citado acuerdo: *sin perjuicio de aquellos casos en los que por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado.*

El mencionado acuerdo hace una distinción entre la denominada solidaridad impropia y la regulación legal o pacto convencional. Dentro de la distinción debemos de aclarar que conforme a dicho acuerdo, cuando nos encontramos ante una solidaridad que deriva de norma legal o pacto convencional, entran dentro del ámbito de aplicación de la excepción al régimen del art. 1974.1 Cc y como señala GARNICA MARTÍN JF nos encontramos tres categorías dentro del ámbito aplicativo del art. 1974.1 Cc: *Las de la solidaridad por hecho ajeno; la solidaridad derivada de la existencia de una relación de seguro y la solidaridad nacida de la duda sobre la autoría o sobre la imputación causal.* Por tanto y como posteriormente analizaremos, la reclamación extrajudicial dirigida al asegurado o asegurador es un instrumento para la interrupción de la prescripción entre ambos, perjudicando a las dos partes por igual aunque se haya ejercitado frente a uno.

Como hemos señalado, la STS de 14 de marzo de 2003 vino a establecer un antes y un después en la prescripción de las obligaciones solidarias propias e impropias, resolución poco acertada que ha venido a confrontar la seguridad jurídica. Para poder entender el Acuerdo de 27 de marzo de 2003 hemos de analizar los hechos y los sujetos involucrados en el objeto de la litis de la STS de 14 de marzo de 2003. Sentencia ésta y por consiguiente el citado Acuerdo no aplicable a la solidaridad que pudiera existir entre asegurador-

---

<sup>23</sup> Recordar el contenido del citado Acuerdo Pleno: *El párrafo primero del artículo 1974 del Código Civil únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio, cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente.*

asegurado-perjudicado y la interrupción de la prescripción. En la citada Sentencia se analiza un supuesto de accidente laboral en una construcción donde se viene a reclamar a una pluralidad de agentes entre los que concurren aparejadores, arquitectos y el empleador.

Como bien hemos señalado anteriormente y conforme dispone el *Acuerdo adoptado por los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en Junta General celebrada el día 27 de marzo de 2003* sólo es aplicable los efectos contenidos en el art. 1974.1 Cc y por tanto los efectos interruptivos cuando nos encontramos ante *el supuesto de obligaciones solidarias en sentido propio, cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional* y también en *aquellos casos en los que por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado* completado mediante la cuando STS de 5 de junio de 2003. Por tanto, tenemos dos realidades bien diferenciadas en materia de prescripción y solidaridad. Por un lado los efectos interruptivos efectuados frente acualquier deudor solidario perjudica o beneficia a todos por igual siempre que la solidaridad venga impuesta por norma legal o derivado de un pacto convencional, así como cuando exista conexidad o dependencia entre los deudores solidarios y además se presuma del conocimiento previo del hecho de la interrupción siendo a su vez demandado.

### **2.2.1 Solidaridad derivada de norma legal y los efectos interruptivos de la prescripción como excepción del Acuerdo del TS de 27 de marzo de 2003. Normas reguladoras de la responsabilidad civil automovilística**

Para poder completar el estudio hemos de acudir a nuestro ordenamiento jurídico donde podamos encontrar la regulación donde la solidaridad derive de una norma legal o en su caso del pacto convencional para así poder ser aplicable el contenido del art. 1.974 Cc y surtir los efectos interruptivos de la prescripción. En el caso que analizamos sobre la responsabilidad civil automovilística y el contrato de seguros, debemos de estudiar en materia de solidaridad las siguientes normas, al objeto de la aplicación de la excepción contenida en el Acuerdo de 27 de marzo de 2003:

*Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro*

*Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras*

*Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados*

*Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor*

*Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.*

Tras el análisis de las normas anteriores, la solución a la cuestión la encontramos en dos normas fundamentales: la *Ley 50/1980, de Contrato de Seguro* y el *Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor*.

La LRCSCVM viene a imponer a lo largo de su articulado la responsabilidad civil solidaria de la entidad aseguradora, así en su art. 4.1 establece: *El seguro obligatorio previsto en esta Ley garantizará la cobertura de la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles con estacionamiento habitual en España, mediante el pago de una sola prima /.../* Dicho precepto viene a garantizar de forma directa la cobertura de responsabilidad civil entendido como contrato de responsabilidad civil que define la propia LCS. El art. 7.1 LRCSCVM también viene a imputar la solidaridad a la aseguradora al afirmarse que *el asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe*

*de los daños sufridos en su persona y en sus bienes, así como los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable, obligándose al pago de la indemnización a favor del perjudicado por los daños producidos por los sujetos intervinientes conforme al art. 1 de la citada norma. Con la nueva reforma del art. 7.1<sup>24</sup> se ha venido a acentuar más la solidaridad propia en esta cuestión con la comunicación del siniestro al asegurador solicitando la indemnización y que el propio precepto determina la interrupción de la prescripción y que en todo caso habrá de tener efecto frente a todos los deudores solidarios al señalarse expresamente *Esta reclamación interrumpirá el cómputo del plazo de prescripción desde el momento en que se presente al asegurador obligado a satisfacer el importe de los daños sufridos al perjudicado.**

La Ley 50/1980, de Contrato de Seguro viene a regular la acción directa del perjudicado frente al asegurador en cuanto al seguro de responsabilidad civil de forma general, mientras que en el seguro de responsabilidad civil automovilística el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor viene contenido de forma específica en su art. 7.1 se viene a determinar que *"Prescribe por el transcurso del año la acción directa para exigir al asegurador la satisfacción al perjudicado del importe de los daños sufridos por éste en su persona y en sus bienes"*. Para el supuesto de pluralidad de sujetos de la relación obligatoria, el art. 1974 CC establece: *"La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores"*. En este caso, hay que tener en

---

<sup>24</sup> Art. 7.1 LRCSCVM /.../ *El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños, que prescribirá por el transcurso de un año.*

*No obstante, con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, deberán comunicar el siniestro al asegurador, pidiendo la indemnización que corresponda. Esta reclamación extrajudicial contendrá la identificación y los datos relevantes de quien o quienes reclamen, una declaración sobre las circunstancias del hecho, la identificación del vehículo y del conductor que hubiesen intervenido en la producción del mismo de ser conocidas, así como cuanta información médica asistencial o pericial o de cualquier otro tipo tengan en su poder que permita la cuantificación del daño.*

*Esta reclamación interrumpirá el cómputo del plazo de prescripción desde el momento en que se presente al asegurador obligado a satisfacer el importe de los daños sufridos al perjudicado. Tal interrupción se prolongará hasta la notificación fehaciente al perjudicado de la oferta o respuesta motivada definitiva./.../*

cuenta que cuando se producen los efectos de la reforma que se produjo en el LRCSCVM por la Ley 21/2007 al introducir las dos nuevas figuras de la reclamación del perjudicado y de la oferta motivada que deben llevar a cabo las aseguradoras cuando aquélla se produce a los efectos de la consideración de la mora *ex art. 7*, en estos casos entraría en juego la interrupción de la acción para reclamar por aplicación del art. 1973 CC.

El art. 1974 Cc es aplicable a la solidaridad interna que existe entre el conductor, el dueño y la aseguradora de un mismo vehículo causante del accidente en base al principio de unidad de imputación que contra los mismos existe en base al art. 1.902, 1903 del CC, art. 76 de la LCS y art. 1 de la LRCSCVM. Cosa distinta es cuando concurren al accidente una pluralidad de aseguradores, conductores y asegurados causantes en el siniestro, en cuyo caso concurriendo causalmente varios vehículos en la producción del daño no puede hablarse de una solidaridad externa entre todos ellos cuando no pueda determinarse en principio la concreta responsabilidad de cada uno de ellos. Por tanto, la interrupción de la prescripción producida con respecto al propietario y/o conductor y/o aseguradora de un determinado vehículo, en absoluto puede extenderse al titular, conductor y a la aseguradora de otro vehículo. Pues en tal supuesto, es reiterada la jurisprudencia que declara que existe solidaridad impropia entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito culposo, con pluralidad de agentes y concurrencia de causa única. En dicho supuesto en el que concurren una pluralidad es de aplicación el citado Acuerdo de 27 de marzo de 2003, ya que esta responsabilidad, a diferencia de la propia, no tiene su origen en la ley o en pacto expreso o implícito como si ocurre con el asegurador, asegurado y conductor que concurren a un único siniestro, sino que nace con la sentencia de condena ( SSTS 17 de junio de 2002 , 21 de octubre de 2002 , 14 de marzo de 2003 , 2 de octubre de 2007, RC n.º 3779/1999 ). Como hemos venido manteniendo en este estudio desde la STS de 14 de marzo de 2003, RC n.º 2235/1997 , el TS ha mantenido el criterio según el cual el párrafo primero del artículo 1974 CC únicamente contempla el efecto de interrumpir la prescripción en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional<sup>25</sup>. Este criterio se considera sin

---

<sup>25</sup> STS de 18 de julio de 2011

perjuicio de aquellos casos en los que por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado como se recoge en la STS de 5 de junio de 2003.

Hemos de considerar que la relación es solidaria entre el causante material del daño junto con su aseguradora y las normas por las que se regirá esta solidaridad serán las propias de la LCS y las contenidas en la LRCSCVM.

Como hemos señalado anteriormente, el Acuerdo Pleno de 27 de marzo de 2003<sup>26</sup>, el cual debe de ser completado con la doctrina emanada de la STS de 5 de junio de 2003 que vino a añadir al citado acuerdo: *sin perjuicio de aquellos casos en los que por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado*. En tal sentido hemos de señalar que en la relación asegurado-asegurador que le une un contrato de seguro de responsabilidad civil existe conexidad o dependencia, ya que el asegurado y asegurador dependen de una relación obligacional derivada de la póliza de seguros existiendo entre la aseguradora y asegurado del vehículo que interviene en el accidente un vínculo efectivo de solidaridad de participación en el resultado lesivo. El asegurado por su relación con la aseguradora ha de tener conocimiento de las reclamaciones extrajudiciales interruptivas de la prescripción efectuadas contra su aseguradora, ya que existe un deber de colaboración entre ambos derivados del contrato de seguro y por consiguiente de la propia Ley de Contrato de Seguros (Arts. 16, 17, 18 LCS), por lo que se da el requisito exigido por la jurisprudencia consistente en la presunción de conocimiento por razones de dependencia o conexidad.

Lo que ha de estimarse determinante es si la solidaridad deriva de ley o pacto; o bien si deriva de la resolución judicial que así la aprecia por confluir distintos factores

---

<sup>26</sup> Recordar el contenido del citado Acuerdo Pleno: *El párrafo primero del artículo 1974 del Código Civil únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio, cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente.*

responsables frente al perjudicado, más allá de la terminología de solidaridad propia o impropia que puede no ser la adecuada a efectos de dirimir la cuestión pues cabe apreciar que se ha entendido que la solidaridad propia es, exclusivamente, la que deriva de un negocio jurídico que así la establece; no obstante, también puede leerse en la STS 24/5/2004 (RJ 2004, 4033) que *la solidaridad impropia, que, a diferencia de la propia no tiene su origen en la ley o en el pacto expreso o implícito, si bien responde a un fundamento de salvaguarda del interés social (S. 24 de septiembre de 2003 (RJ 2003, 6204) ) en cuanto constituye un medio de protección de los perjudicados (S. 15 de abril de 2003), sin embargo exige para su aplicación -fijación en la resolución judicial-, no sólo la concurrencia de una pluralidad de agentes, sino además la indiscernibilidad en sus respectivas responsabilidad; esto es, que no sea factible, por el resultado de las actuaciones, la determinación individual y personal de las responsabilidades atribuibles a los agentes intervinientes*, lo que implica que la solidaridad nacida de la norma es también calificada como solidaridad propia.

La STS de 4 de junio de 2007 vino a determinar la no producción de la interrupción de la prescripción ya que la solidaridad que nace convencionalmente o por disposición legal, se aplica claramente la interrupción de la prescripción a todos los deudores solidarios por aplicación del artículo 1974 del Código civil. Igualmente la STS de 1 de octubre de 2008<sup>27</sup> en el que las instancias entendieron que, siendo solidaria la relación que unía a asegurado y aseguradora, la demanda contra cualquiera de ellas interrumpía la prescripción de las acciones de todos ellos. El razonamiento fue convalidado por la Sala Primera, que entendió que la solidaridad que une a la aseguradora con su asegurado es de origen legal por lo que cabe el efecto interruptivo de la prescripción conforme al art. 1974 Cc

La responsabilidad directa respecto del perjudicado de la aseguradora de las responsabilidades civiles del autor del daño está legalmente reconocida en el art.

---

<sup>27</sup> STS de 1 de octubre de 2008: *El contrato de seguro de Responsabilidad Civil es un contrato de naturaleza especial, en favor de tercero, que crea una solidaridad pasiva entre asegurado y asegurador frente a la víctima, que aparece dotada de acción directa contra la Compañía aseguradora, de tal forma que la acción que se ejercita contra esta es la misma que la que fue dirigida previamente contra su asegurada, y ello evidentemente se proyecta sobre los plazos en los que ha de operar la prescripción y su interrupción.*

76 LCS (RCL 1980, 2295) y esta fuente legal de responsabilidad directa frente al perjudicado, superando el principio de relatividad "inter partes" del contrato, determina normativamente una situación de efectiva solidaridad entre aseguradora y asegurado, que no deriva de la sentencia que reconozca la responsabilidad de uno u otro o de ambos y cuyo presupuesto es ajeno a la situación de confluencia de distintos agentes intervinientes en la producción del daño, que es a la que debe ceñirse la limitación de los efectos del art. 1974.1 CC<sup>28</sup>.

Así la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25<sup>a</sup>) mediante la Sentencia núm. 83/2012 de 10 febrero, ha venido a señalar que *en relación con los codemandados aseguradora y asegurado no nos hallamos ante un supuesto de solidaridad impropia puesto que ésta es la que dimana de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido en su producción y que surge cuando no resulta posible la individualización de posibles responsabilidades, pero no cuando nos hallamos ante una relación de contrato de seguro en la que si el asegurado es el responsable de la aseguradora actúa en virtud del contrato pudiendo incluso ser directa y exclusivamente demandada; en tal caso sí es de aplicación el art. 1974 C.c . en cuanto que el acto que interrumpe la prescripción frente a uno de los deudores solidarios actúa frente a todos sin necesidad de exigirse un nuevo acto frente a cada uno de ellos.*

Hemos de poner de manifiesto que la solidaridad de los obligados -asegurada pretendida culpable del daño y Aseguradora-, nace de un contrato que vincula a ambos en relación con la LCS ( RCL 1980, 2295 ) ; es decir se trata de una solidaridad propia o genuina y, por tanto, es de aplicación el art 1974 del Código Civil ( LEG 1889, 27 ) , según el cual la interrupción de la prescripción perjudica a ambos. Distinto sería de tratarse de solidaridad impropia, de origen jurisprudencial que nace de una sentencia en cuyo juicio

---

<sup>28</sup> Mantienen este criterio las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 25<sup>a</sup>, 10-2-2012, nº 83/2012 (JUR 2012, 111807) ; Audiencia Provincial de Jaén, sec. 2<sup>a</sup>, 30-4-2013 ; Audiencia Provincial de Valencia, sec. 6<sup>a</sup>, 25-9-2013, nº 413/2013 (JUR 2013, 351149) ; Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sec. 3<sup>a</sup>, 3-4- 2013, nº 131/2013 .

no pudo ya determinarse la causa ya el grado o cuota de responsabilidad de los partícipes culpables que concurren a la producción del daño de conformidad con lo previsto en el art. 1974.1 del Código Civil que establece que "la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores ", al existir un vínculo de solidaridad propia entre la comunidad de propietarios y su compañía de seguros con la que cubría la responsabilidad civil, de conformidad con lo previsto en el art. 73 de la LCS al decir que *"por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho"*.

El Acuerdo de la Junta de Magistrados del TS de 27 de marzo de 2.003, no vienen a declarar sin más la no aplicación del art. 1974 CC en los supuestos de responsabilidad extracontractual porque ello implica que todos los posibles responsables de los daños causados están unidos por vínculos de solidaridad impropia; y entre asegurado y asegurada existe un vínculo de solidaridad propia porque nació por la voluntad de las partes, en virtud del contrato de seguro que les vinculaba lo que permite la aplicación del art. 1.974 del CC

Dado que entre el asegurado y la aseguradora existen vínculos de solidaridad propia en virtud de contrato o pacto expreso, como es el contrato de seguro que les vincula, es obvio que los actos interruptivos de la prescripción realizados frente a una de ellas han de perjudicarles a ambos en virtud de lo establecido en el párrafo 1º del art. 1974 del CC.

La SAP de Málaga de 18 de septiembre de 2013 ha venido a determinar si entre el propietario de un vehículo y su aseguradora existe un vínculo de solidaridad en sentido propio frente al perjudicado, o si el vínculo es de solidaridad impropia, en cuyo caso deviene inaplicable el contenido del artículo 1.974 del Código Civil ( LEG 1889, 27 ), en orden a la interrupción de la prescripción, conforme al acuerdo alcanzado por la Junta General de Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003,

luego plasmado en diversas resoluciones de manera reiterada. En tal supuesto, la meritada Sentencia<sup>29</sup> ha puesto de relieve que la vinculación existente entre la aseguradora y su asegurada, que lo es en virtud de lo establecido en la ley y en el contrato de seguro concertado entre ellas, genera un vínculo de solidaridad entre ambas que no es impropia sino propia, a la que, en consecuencia, es de plena aplicación el artículo 1.974.1 del Código

---

<sup>29</sup> SAP de Málaga de 18 de septiembre de 2013: *El Acuerdo en cuestión dice que el párrafo primero del artículo 1.974 del Código Civil únicamente contempla efecto interruptivo, en el supuesto de obligaciones solidarias en sentido propio, cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente, Acuerdo que, como ya antes expresamos, ha sido plasmado en diversas sentencias del Alto Tribunal, como por ejemplo en las de 14 de marzo de 2010, 5 de junio de 2003 y 31 de marzo de 2010, entre otras, y ello nos lleva a la necesidad de determinar si el vínculo de solidaridad existente entre D.ª Virtudes, propietaria del vehículo en el que la actora sitúa el origen de los daños indemnizados a la asegurada, y Direct Seguros, aseguradora del vehículo, es un vínculo de solidaridad propia o de solidaridad impropia, con el fin de poder concluir si el acto interruptivo de la prescripción de la acción realizado por la actora, frente a Direct Seguros, puede alcanzar a D.ª Virtudes. La doctrina ha reconocido junto a la denominada solidaridad propia, regulada en nuestro Código Civil (artículos 1.137 y siguientes), que viene impuesta con carácter predeterminado, ex voluntate o ex lege, la denominada impropia u obligaciones in solidum que dimanar de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido en su producción, solidaridad impropia mediante la que se trata de favorecer al tercero que ha sido víctima de un daño por razón de la seguridad social y pública, en supuestos en los que no es posible individualizar la responsabilidad, porque de conocerse el tanto de culpa dicha solidaridad no existiría. Esta solidaridad impropia, creada jurisprudencialmente, no nace de un vínculo preexistente, sino del acto ilícito productor del daño, en virtud de la Sentencia que así lo declara y en función de las especiales circunstancias concurrentes, por lo cual los actos interruptivos de la prescripción operan solo individualmente respecto a las personas frente a quienes se han ejercitado y no respecto de las demás, no siendo de aplicación el artículo 1.974.1 del Código Civil, que sí lo es para la solidaridad propia. La cuestión es si la responsabilidad de la aseguradora del vehículo puede considerarse o incluirse como caso de solidaridad impropia o propia al venir determinada por la ley, criterio este último al que nos acogemos, pues si el artículo 76 de la LCS (RCL 1980, 2295) concede al perjudicado acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, debemos entender que nos encontramos ante una situación de solidaridad propia por expresa previsión legal, sin que podamos aceptar que tal vínculo de solidaridad lo sea como de solidaridad impropia a que se refiere la jurisprudencia, pues la ley es absolutamente clara en este aspecto, y por ello no se puede mantener que la fuente de donde nace la solidaridad sea la Sentencia y que la responsabilidad solidaria no existía con anterioridad; ambas demandadas están vinculadas por una relación contractual, han concurrido en una única causa, siendo, por tanto, indiscernible su cuota de aportación al resultado dañoso, es decir, al hecho ilícito determinante de la responsabilidad que por conducto de la subrogación prevista en el artículo 43 LCS ha interesado la demandante. En definitiva, hemos de concluir que la vinculación existente entre la aseguradora y su asegurada, que lo es en virtud de lo establecido en la ley y en el contrato de seguro concertado entre ellas, genera un vínculo de solidaridad entre ambas que no es impropia sino propia, a la que, en consecuencia, es de plena aplicación el artículo 1.974.1 del Código Civil, sobre la extensión del efecto interruptivo del plazo de prescripción, consecuencia de lo cual es que, acaecido el siniestro en 21 de agosto de 2007, requerida la aseguradora, Direct Seguros, de pago por medio de burofax de 11 de julio de 2008, al que respondió en 30 de septiembre de 2008, y presentada la demanda en 10 de junio de 2009, es de meridiana claridad que lo fue antes del transcurso del plazo de prescripción establecido en el artículo 1.968.2 del Código Civil, que fue debidamente interrumpido, conforme al artículo 1.973 del CC, por reclamación extrajudicial, y cuyo acto interruptivo, al ser el vínculo de solidaridad que vincula a ambas demandadas de carácter propio, aprovechó indudablemente a la parte actora respecto de la acción entablada frente a D.ª Virtudes, que ciertamente no está prescrita, de donde resulta la estimación de este motivo de apelación.*

Civil , sobre la extensión del efecto interruptivo del plazo de prescripción. Estos fundamentos también han sido fundamentados por la SAP de Sevilla de 10 de septiembre de 2010 al considerar que el perjudicado tiene acción directa contra la aseguradora, al igual que lo tiene contra el conductor causante del accidente que produjo los daños en virtud del art. 1902 del Código Civil y 1 de la citada Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, por lo que se trata de un supuesto de responsabilidad solidaria.

La responsabilidad directa de conductor del vehículo, el asegurado y su aseguradora, frente al perjudicado, y solidaria entre sí, obligados a indemnizar los daños causados, no nace de la sentencia. Se trata de una responsabilidad directa (y por tanto solidaria con la del causante de los daños) que nace, "ex ante", de la ley, y la sentencia se limita a declararla por lo que debemos entender que estamos ante una situación de solidaridad propia por expreso deseo de la ley, sin que podamos aceptar que tal solidaridad deviene de una interpretación jurisprudencial de entender la obligación "in solidum" pues la ley es absolutamente clara en este aspecto, sin que por ello se pueda mantener que la fuente de donde nace la solidaridad sea la sentencia y que la responsabilidad solidaria no existía con anterioridad.

La SAP de Madrid de 7 de junio de 2005, en un supuesto de responsabilidad solidaria de una compañía aseguradora por un seguro de responsabilidad civil, en los siguientes términos "la actividad interruptora de la prescripción producida con relación a uno sólo de los responsables solidarios alcanza a los demás, como consecuencia de lo normado en el artículo 1974 del Código civil al ser de carácter solidario (solidaridad propia por norma legal) la responsabilidad frente al perjudicado tanto del conductor del vehículo causante de los daños como de su entidad aseguradora, la reclamación formulada contra cualquiera de ellos produce el efecto de interrumpir la prescripción respecto a todos.

### **2.2.2 Solidaridad derivada del pacto convencional y los efectos interruptivos de la prescripción como excepción del Acuerdo del TS de 27 de marzo de 2003. El contrato de seguro y la asunción de responsabilidad solidaria en las pólizas.**

Por otro lado, a parte de la regulación legal de la imposición de la solidaridad y por consiguiente los efectos contenidos en el art. 1974.1 Cc, nos encontramos con los efectos derivados del pacto convencional. En tal sentido, hemos de considerar al contrato de seguro como elemento fundamental ya que la condena solidaria de aseguradora y asegurado viene, en definitiva, a asimilar la relación jurídica derivada del contrato de seguro con una especie de fianza por la que la aseguradora vendría a quedar obligada por la deuda en que incurrió su asegurado. Así la STS, 1ª, 1 de febrero de 2007<sup>30</sup> amplía las razones por las que la Sala considera que la relación a une al asegurador con su aseguradora es la propia de la obligaciones solidarias.

El contrato de seguros es un pacto convencional como así se deriva de la definición dada en la propia Ley de Contrato de Seguros en su art. 1: *el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.* Así mismo, el contrato de responsabilidad civil se define según el art. 73 LCS: *por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho.*

---

<sup>30</sup> STS de 1 de febrero de 2007: *El contrato de seguro de Responsabilidad Civil es un contrato de naturaleza especial, en favor de tercero, que crea una solidaridad pasiva entre asegurado y asegurador frente a la víctima, que aparece dotada de acción directa contra la Compañía aseguradora, y es evidente que la responsabilidad exigible por la aplicación de los artículos. 1902 y 1903 del Código civil, cuando en la producción del daño existen varios agentes, es solidaria entre los mismos, cuando no es posible especificar el grado de participación de cada uno de ellos, por lo que, en caso de autos, habiéndose condenado en forma solidaria a los demandados*

De las definiciones anteriores, podemos extraer que existe una relación contractual entre el asegurador y asegurado. Dicha relación contractual se viene a formalizar mediante el contrato de seguro denominado póliza, compuesta por las condiciones generales y particulares. En todas las pólizas que aseguran el riesgo de la responsabilidad civil se viene a pactar entre asegurado y asegurador la asunción de la deuda indemnizatoria como responsables civiles solidarios entre las partes implicadas en el siniestro. Así la STS de 1 de febrero de 2007<sup>31</sup> viene a catalogar al contrato de seguro de responsabilidad civil como un contrato de naturaleza especial, en favor de tercero, en la que se crea una solidaridad pasiva entre asegurado y asegurador frente a la víctima que tiene como garantía incluso la acción directa contra la aseguradora. Por tanto, de la relación contractual bajo el paraguas de la modalidad de responsabilidad civil hemos de entender que viene impuesta tanto por la Ley como por las pólizas la existencia clara de una solidaridad entre asegurador y asegurado con el objeto de proteger a la víctima y garantizarle su reparación. Cosa que no hay que confundir con la concurrencia de otros agentes intervinientes como pueden ser una pluralidad de aseguradores y causantes del daño, sino que hablamos de un asegurador que asegura un determinado riesgo y hacia un determinado asegurado, pero que se complica con la existencia de un daño causado por diversos agentes en el que intervienen numerosos aseguradores y que por ello nada tienen que ver entre sí, sólo una cosa en común el daño producido.

Si el asegurado es el responsable, la aseguradora bajo un contrato de seguro, actúa en su virtud pudiendo incluso ser directa y exclusivamente demandada en virtud de la

---

<sup>31</sup> STS de 1 de febrero de 2007: *La sentencia tampoco infringe, por inaplicación, los artículos 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro, en relación con el artículo 1137 del Código Civil, puesto que la condena no va más allá de lo que dichos preceptos autorizan en la relación asegurador-asegurada. El contrato de seguro de Responsabilidad Civil es un contrato de naturaleza especial, en favor de tercero, que crea una solidaridad pasiva entre asegurado y asegurador frente a la víctima, que aparece dotada de acción directa contra la Compañía aseguradora, y es evidente que la responsabilidad exigible por la aplicación de los artículos. 1902 y 1.903 del Código civil, cuando en la producción del daño existen varios agentes, es solidaria entre los mismos, cuando no es posible especificar el grado de participación de cada uno de ellos, por lo que, en caso de autos, habiéndose condenado en forma solidaria a los demandados Inmobiliarias Bonet, Construcciones Benavent SL y Aegon Unión Aseguradora, hay que entender que frente a la perjudicada deben solidariamente la suma en que se cifra en el daño sin que la aseguradora responda más de lo que por razón de la condena deberá hacer efectivo su asegurada.*

acción directa del art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro de Seguros y en que el asegurador es destinatario de la acción directa del perjudicado en los casos que señala, sin perjuicio de que luego pueda repetir en los supuestos definidos en su artículo 7 contra el propietario y el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado, y aún más cuando estas facultades son propias de las obligaciones solidarias, según resulta de lo dispuesto en los artículos 1.144 y 1.145 del Código Civil.

Podemos señalar que en base al contrato de seguro y la propia Ley de Contrato de Seguro, que en su art. 76 regula la acción directa del perjudicado, la solidaridad viene a convertir a todos los codeudores solidarios en responsables directos. En realidad, en el ámbito del seguro de responsabilidad civil, tanto compañía como asegurado son responsables directos del siniestro generador del daño y así lo ha defendido GÓMEZ LIGÜERRE, C<sup>32</sup>.

### 3. CONCLUSIONES

Conforme a lo estudiado anteriormente, hemos podido analizar como el sistema de responsabilidad civil en las obligaciones solidarias, la prescripción y su interrupción sigue produciendo problemas interpretativos en cuanto a su aplicación forense si no se tiene claridad en los dos sistemas de solidaridad –propia e impropia. Hemos podido comprobar que existe excasa bibliografía que pueda abordar la temática con profundidad, aunque sí abordado por parte de la jurisprudencia desde sus inicios, lo que determina la aplicación práctica en los Tribunales. Por ello, en base a todo lo aboradado en esta investigación podemos llegar a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** En materia de prescripción de acciones de responsabilidad civil en las obligaciones solidarias, hay que diferenciar la división creada por la jurisprudencia –

---

<sup>32</sup> GÓMEZ LIGÜERRE, C *El seguro de responsabilidad civil y conena solidaria de compañía y asegurado*. Revista Española de Seguros. Núm. 137. Marzo 2009 pág. 35

solidaridad propia e impropia. La base jurisprudencial de la cuestión se centra en el Acuerdo de la Junta de Magistrados de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003, el cual hace diferenciar a los dos tipos de solidaridad. Dicho Acuerdo es necesario interpretarlo de acuerdo con las características fundamentales de cada una de ellas.

**SEGUNDA.-** Como ha establecido el citado Acuerdo, la solidaridad en sentido propio deriva de la norma legal o del pacto convencional. En el ámbito de la responsabilidad civil la solidaridad viene impuesta por la propia *Ley 50/1980, de Contrato de Seguros* y el *Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor* de la que deriva del pacto convencional con el contrato de seguros.

La solidaridad impropia es aquella que existe entre una pluralidad de sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito culposos, con pluralidad de agentes y concurrencia de una causa única ajenos a la relación contractual que existe entre asegurador, asegurado, conductor o propietario del vehículo.

Esta división de la solidaridad en propia e impropia y por consiguientes los efectos interruptivos, la cual tiene su base de regulación en el art. 1974.1 Cc, ha supuesto un quebranto del principio indemnizatorio de la víctima la cual se posiciona ante una situación de desequilibrio y desventaja no propio de un sistema garantista. Con la nueva Doctrina del TS se viene a complicar la situación y que no deja nada claro dando lugar a la inseguridad jurídica.

**TERCERA.-** A parte de lo anterior, también se prevé por la jurisprudencia sobre la prescripción de las obligaciones solidarias en materia de responsabilidad civil en aquellos supuestos en los que exista una conexidad o dependencia y que además pueda presumirse el conocimiento previo de la interrupción de la prescripción y siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado. Así vino a completarse el Acuerdo de 27 de marzo

de 2003 mediante la STS de 5 de junio de 2003. En relación con el contrato de seguro y la conexión existente entre asegurado-asegurador, podemos señalar que hay una clara dependencia y conexión en las relaciones entre ambos. Relaciones de dependencia y conexidad que derivan del propio contrato de seguro y de la Ley de Contrato de Seguro, ya que ésta impone un claro deber de colaboración entre asegurado y asegurador. Dado este deber, incluyéndose el de información mutua, hemos de determinar que la interrupción ejercida frente al asegurador o al asegurado, se presume por imposición de dichos deberes, que la citada interrupción pudo ser conocida de forma previa tanto por uno como por otro.

**CUARTA.-** Hemos de señalar que los efectos interruptivos de la prescripción y las consecuencias de la misma, aprovechan o perjudican por igual al asegurador, asegurado, conductor y propietario del vehículo siempre que venga de una causa única y de una única relación de contrato de seguros y no relaciones terceras. El fundamento estriba en la relación derivada de un contrato de seguro regulado por la Ley de Contrato de Seguros. Por tanto, nos encontramos ante la excepción contenida en el Acuerdo de 27 de marzo de 2003 de la Sala 1ª del TS.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

ALBALADEJO GARCÍA, M. *Interrupción o no de la prescripción frente a todos los deudores solidarios por reclamación a uno solo. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2003*. Revista de Derecho Privado. 2003

ÁLVAREZ OLALLA, P. “El Tribunal Supremo aclara su doctrina relativa a la inaplicación del art. 1974 CC en el caso de la responsabilidad solidaria de los agentes de la edificación. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil. 2015

ÁLVAREZ OLALLA, P. *Pluralidad de responsables del daño extracontractual*. Cuadernos de Aranzadi civil mercantil. Thomson Reuters Aranzadi, 2015

GARNICA MARTÍN, JF *Problemas derivados de la pluralidad de responsables en el proceso civil*. Revista de responsabilidad civil y seguro. Pág. 17

GÓMEZ LIGÜERRE, C *El seguro de responsabilidad civil y conena solidaria de compañía y asegurado*. Revista Española de Seguros. Núm. 137. Marzo 2009 pág. 35

GÓMEZ LIGÜERRE, C *Solidaridad impropia y seguro de responsabilidad civil*. Revista Fundación Mapfre. 2010

GÓMEZ LIGÜERRE, C. *Solidaridad y prevención. Una reflexión sobre los efectos de la solidaridad entre los responsables de un daño*. InDret Revista para el Análisis del Derecho. 2006

PEÑA LÓPEZ, F. “Doctrina jurisprudencial sobre interrupción de la prescripción en los supuestos de solidaridad impropia. Sentencia de 17 de septiembre de 2015” en Cuadernos Civitas de Jurisprudencia civil núm. 100, 2016, págs. 634-642.

RAGONESI ESPARZA, C *La configuración de la solidaridad impropia en la responsabilidad civil extracontractual*. UPNA. 2017

REGLERO CAMPOS, L.F *La prescripción de la acción de reclamación de daños*, en REGLERO CAMPOS, L.F (Coord.), Tratado de responsabilidad civil, Thomson Aranzadi, 2014, Tomo I, 5.ª ed., págs. 1292- 1307.

REGLERO CAMPOS, L.F *La solidaridad impropia y el alcance de la interrupción de la acción de reclamación de daños a los responsables solidarios*. Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro, núm. 2, 2004

REGLERO CAMPOS, L.F, *Tratado de responsabilidad civil*, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, Tomo I, 5.ª ed., pág. 1019